

RAD. 2023-0003700

piEDAD arcos rodriguez <piEDADarcosr@yahoo.com>

Vie 10/11/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; piEDAD arcos rodriguez <piEDADarcosr@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (662 KB)

MEMORIAL RECURSOS.pdf;

SEÑORA

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 C.G. P. ACERCA DEL AUTO No. 738 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 ORDINAL SEGUNDO, POR SER VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y LO ESTIPULADO EN EL ART. 291-3 DEL C G P

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO

DEMANDANTE: CINTHYA VANESSA CHAPARRO SALDARRIAGA

DEMANDADO: EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS

RADICACION: 76001311000120230003700

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.861.121 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 108.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogada titulada y en ejercicio, actuando como Apoderada del señor EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS, demandado dentro del proceso referenciado, comedidamente manifiesto a Usted Señor Juez, que mediante el presente escrito presento de manera respetuosa RECURSOS CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 3 DE 2023, para lo cual adjunto memorial contentivo de 7 folios en PDF.

Atentamente,

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ
CC 66861121
TP 108.680 C S DE LA J

**SEÑORA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION
PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CINTHYA VANESSA CHAPARRO SALDARRIAGA
DEMANDADO: EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS
RADICACION: 76001311000120230003700**

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.861.121 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 108.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogada titulada y en ejercicio, actuando como Apoderada del señor EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS, demandado dentro del proceso referenciado, comedidamente manifiesto a Usted Señor Juez, que mediante el presente escrito presento de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION CONTRA EL AUTO 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD**, erróneamente el auto dice 7 de abril de 2023, del proceso de la referencia, sustentada en los siguientes:

I. SUSTENTO LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Código General del Proceso

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Negrita fuera de texto legal

Artículo 320. Fines de la apelación

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” Negrita fuera de texto legal

Artículo 321. Procedencia

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 Nte. #2N36 Oficina 209 Centro Profesional El Campanario
Cel. 313 797 86 65 Correo Electrónico piedadarcos@yahoo.com

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este código.** Resaltado fuera de texto

El termino de traslado del auto recurrido vence el 10 de noviembre de la anualidad, razón por la cual estoy dentro del término legal para presentar los recursos.

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/07/2023

ESTADO No. 181

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001311000120160060300	Ejecutivo	ALEXANDRA MARIA VALENCIA CRUZ	EDUARDO ROZO RODRIGUEZ	Auto de Trámite OBS. Modifica liq credito y requiere alimentario (nana)	03/11/2023		1
76001311000120210001100	Procesos Especiales	JHON ANDERSON TORO LOURIDO	JHON ANDRES MOLINA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2023		
76001311000120210013400	Procesos Especiales	YORJAGUI CARABALI CAMILDE	ANGIE LIZETH OROZCO ECHEVERRY	Auto de Trámite OBS. requiere	03/11/2023		
76001311000120230003200	Verbal	FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN	CINDY YHARITZA CASTAÑO MORALES	Auto de Trámite OBS. (apl)	03/11/2023		1
76001311000120230003700	Verbal	CINTHYAVANESSA CHAPARRO SALLARRIAGA	EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS	Auto de Trámite OBS. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. ORDENA DICTAR SENTENCIA DE PLANO (apl)	03/11/2023	4	
76001311000120230041300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA AMELIA GARCIA GIRONZA	CTE. JUAN CRUZ GARCIA ACOSTA y ELENA GIRONZA DE GARCIA	Auto rechaza demanda OBS. vcs	03/11/2023	2	1
76001311000120230043800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NELLY CADENA FRANCO	CTES. LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA	Auto rechaza demanda OBS. vcs.	03/11/2023	2	1
76001311000120230046600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GISELA LUCUMI SALDAÑA	CTE. GISELA SALDAÑA LLANOS	Auto admite demanda OBS. vcs	03/11/2023	2	1
76001311000120230051300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLORENCIA BALANTA MNA	CTE. ALVARO VARGAS ANGULO	Auto rechaza demanda OBS. Remite al Juzgado Civil Municipal de Cali por reparto. vcs	03/11/2023	2	1
76001311000120230051700	Procesos Especiales	ADRIANA PATRICIA RAMOS CORREA	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda OBS. (apl)	03/11/2023	3	
76001311000120230054300	Verbal Sumario	AURA CECILIA VELASCO	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2023		
76001311000120230054600	Ordinario	ERICA FERNANDA BETANCOURT CELEMIN	LUIS JONATHAN PEREA CORTES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2023		
76001311000120230055900	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA VELASCO	EDUARDO ALBEIRO VELASCO QUINONEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/11/2023		

Número de registros:13

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/07/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretario

Pese a manifestar el Estado, que es un auto de trámite, no es de trámite, es un interlocutorio, pues se están tomando decisiones en el mismo que afectan a las partes, tales como tener por no contestada la demanda, presumir como ciertos los hechos de la demanda y **ordenar dictar sentencia es decir darle fin al trámite.**

II. DEL AUTO RECURRIDO AUTO 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD

El juzgado 1 de familia del circuito de Cali en Auto 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, menciona:

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 Nte. #2N36 Oficina 209 Centro Profesional El Campanario
Cel. 313 797 86 65 Correo Electrónico piedadarcosr@yahoo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico eissen-havrwer@hotmail.com, el día 19 de abril de 2023, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	19 de abril de 2023	Archivo 05 Expte. Dig.
Dos días siguientes al envío del correo	20 y 21 de abril de 2023	
Notificación personal	21 de abril de 2023	
Termino Traslado	Del 24 de abril al 23 de mayo de 2023	<u>20 días</u>
Contestación demanda	<u>Guardo Silencio</u>	

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

“Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega al expediente memorial allegado por el apoderado judicial actor Dr. DIEGO ANDRES VELASQUEZ CHAVES, **referente a diligencia de notificación personal del auto de fecha 13 de abril del año 2023, proferido por este Despacho dentro del asunto, enviado al demandado al correo electrónico aportado con la demanda eissen havrwer@hotmail.com**, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en su artículo 291-3, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior se realizó a través de correo certificado de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S mediante la guía número 2143037500975, con la prueba de haber sido procesada y entregada y debidamente cotejada. Es así como, se tendrá por notificada en debida forma al demandado EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS, del auto admisorio tal como se dispuso en el numeral segundo del auto 738 del 13 de abril de 2023, la demanda y sus anexos (no se constata el envío de la subsanación), igualmente, por **No contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido**” Negrita fuera de texto original

En su resuelve:

“RESUELVE: PRIMERO: **TENER por NO contestada la demanda.** SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la por la Notaria Quinta del Círculo de Cali - Valle, indicativo serial No. 03723961. TERCERO: **Téngase por ciertos los hechos de la demanda**, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada. 4 CUARTO: **Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**” Negrita fuera de texto original

III. HECHOS

1. El apoderado de la parte demandante, Señora CINTHYA VANESSA CHAPARRO, en su escrito de demanda y subsanación, acápíte de NOTIFICACIONES, manifiesta que mi representado, el hoy demandado, señor EISSEN HAWER VALENCIA está domiciliado fuera de Colombia, en España, a saber:
2. En el Auto No. 738 del 13 de abril de 2023, ordinal SEGUNDO, se ordena la notificación del demandado, conforme al Art. 291-3 del C G del P., otorgándole 20 días de traslado, a saber:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a **NOTIFICAR al demandado, conforme al Art. 291-3 del CGP**, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, **por el término de veinte (20) días.**”

3. El correo electrónico para la notificación personal del demandado se envió por la parte actora, en los siguientes términos, “..dispone del término de 20

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 Nte. #2N36 Oficina 209 Centro Profesional El Campanario
Cel. 313 797 86 65 Correo Electrónico piedadarcosr@yahoo.com

días hábiles siguientes a la notificación a efectos de que haga contestación..."



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No 12-15 piso 7 Torre B Palacio de Justicia " Pedro Elias Serrano
Abadia" en la ciudad de Cali (Valle del Cauca))
correo electrónico j01frcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

Señor **EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS** Fecha: 19/Abril/2023
Correo electrónico: eissen-hawer@hotmail.com

Servicio Postal autorizado

No. De Radicación del proceso 76001311000120230003700
Naturaleza del proceso PROCESO VERBAL (Divorcio Matrimonio Civil)

Fecha de providencia 13 de abril del 2023

DEMANDANTE : CINTHYA VANESSA CHAPARRO SALDARRIAGA

DEMANDADO : EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS

Por medio de la presente se le está notificando al señor **EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS** la providencia calendarada el día 13 de abril del año 2023, en estados el día 14 de abril del año 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, donde se admitió PROCESO VERBAL (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL), con número de radicado 76001311000120230003700, promovida por la demandante **CINTHYA VANESSA CHAPARRO SALDARRIAGA** y contra el demandado **EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS**.

Conforme al auto anteriormente mencionado se ordenó llevar a cabo la notificación personal al demandado de conformidad con los artículos 291-3 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior me permito notificar personalmente dicho auto admisorio de la demanda para el cual se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente, para el cual, una vez notificado, dispone del termino de 20 días hábiles siguientes a la notificación, a efecto de que haga contestación de la presente demanda, la cual debe enviarla únicamente de forma virtual al correo electrónico del despacho judicial j01frcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes en el horario de 08:00 am a 12:pm y de 1:00 a 5:00 pm e igualmente se le informa que las instalaciones del Operador Judicial es carrera 10 No 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadia piso 7 Torre B de la ciudad de Cali (Valle).

A la presente Adjunto

- Auto Admisorio demanda.
- Copia de la demanda y anexos.

Atentamente,


ABG. DIEGO ANDRES VELASQUEZ CHAVES
C.C No. 91.532.099 expedida en Bucaramanga
T.P No. 165.124 del C.S de la J.

4. Conforme a los hechos manifestados anteriormente, el juzgado de conocimiento realiza pronunciamiento mediante el AUTO 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE de la misma anualidad, decretando dar fin al proceso para lo cual se ordena la emisión de sentencia.
5. Lo anterior debido a la supuesta notificación realizada a mi representado sustentada en el Auto No. 738 del 13 de abril de 2023, que, en su ordinal SEGUNDO, ordena la notificación del demandado, conforme al Art. 291-3 del C G del P., otorgándole 20 días de traslado, hecho contrario a derecho, pues esa pretendida notificación esta viciada de nulidad, pues se está realizando una notificación violatoria de los derechos procesales y sustantivos del demandado, pues el termino legal aplicable a este caso, por estar domiciliado el demandado en España, es de 30 días no 20 como equivocadamente se ha pretendido en esta instancia.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Artículo 291 numeral 3°. sustento del Auto No. 738 del 13 de abril de 2023, **se estipula un término de 30 días** para las personas a notificar, que se encuentran en el extranjero como sucede con el demandado, señor EISSEN HAWER VALENCIA quien está domiciliado en España, a saber:

.....“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere **en el exterior el término será de treinta (30) días.**”
Subrayado y negrilla fuera de texto

Todo lo anteriormente narrado y verificado se encuentra plenamente probado en el expediente procesal, ante el artículo 291 numeral 3°. sustento del Auto No. 738 del 13 de abril de 2023 en el cual se ordena la notificación del demandado otorgándole el traslado por el termino de 20 días, cabe anotar que estando residenciado y domiciliado el demandado EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS en España, se le ha vulnerado el debido proceso, acceso a la administración de justicia, notificación en debida forma, defensa técnica, debido a que jurídicamente **su termino de traslado para contestación de la demanda es de 30 días hábiles subsiguientes a dos días de verificación de envío del correo electrónico, no 20 días como se le asignaron en el Auto No. 738 del 13 de abril de 2023** y como erróneamente le fue enviado el correo para notificación personal, así las cosas de manera respetuosa solicito de manera respetuosa, se reponga el Auto pues la notificación del demandado no ha sido realizada en debida forma y se le ha vulnerado el debido proceso al no otorgársele el termino legal de notificación y de contestación, pues ambas son violatorias del debido proceso a que tiene derecho el demandado.

En Sentencia STC13287 de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, respecto del cumplimiento de los términos procesales, manifiesta la Corte:

“la Corte Suprema al señalar la **importancia del cumplimiento de los términos procesales**, expresó que el legislador ha previsto plazos para que las autoridades judiciales tramiten los asuntos sometidos a su escrutinio. Ello, **no solo para materializar el derecho de las personas a que sus prerrogativas y deberes sean reconocidos en un plazo razonable**, sino para garantizar la efectividad de estos”. Negrita fuera de texto

Sentencia T 181 de 2019

“Vulneración por falta de notificación
La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) **concorre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley;** (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que

requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante" Negrita fuera de texto

Solicito que se le otorguen LAS GARANTÍAS PROCESALES Y se dé CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO a que tiene derecho mi representado, lo solicitado, lo sustento debido a la falta de garantías procesales respecto del término de traslado de la demanda para que mi poderdante ejerza su derecho de contradicción-contestación, aporte pruebas, etc., dentro del marco de respeto y garantías a los derechos fundamentales. De igual manera no puede tenerse por aplicada la normatividad del artículo 97 del CGP, derivando en que no existe mérito para dictar sentencia por indebida notificación del demandado y violación a las garantías sustantivas y procesales del demandado EISSEN HAWER VALENCIA,

Solicito dejar sin efecto el AUTO 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE, por encontrar graves falencias procesales y sustantivas desde el auto admisorio de la demanda, en la notificación del demandado, el término a él otorgado, que no es acorde a derecho, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante.

De no ser así, se causaría un grave detrimento y vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de mi representado, EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS ostensiblemente violatorio del derecho de contradicción, acceso a la justicia, se incurriría en una nulidad por indebida notificación, etc., pues como se ha narrado se ha incurrido en la causal de nulidad por "DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO por la inobservancia del procedimiento legal aplicable al presente asunto y que ha conllevado una violación al debido proceso afectando derechos fundamentales de mis representados. Al prescindir del término legal para su traslado y notificación tanto por el contenido del Auto No. 738 del 13 de abril de 2023 en el cual se ordena la notificación del demandado y la etapa subsiguiente de notificación de la parte pasiva.

Por ello solicito se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que fija fecha para el remate y se lleven a cabo las actuaciones legales para avaluar debidamente el bien inmueble.

DECLARACIONES

PRIMERO: Reponer para revocar el AUTO 2513 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTADO NO. 181 DEL 7 DE NOVIEMBRE, en la parte resolutive, a saber, ORDINAL PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda. SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cali - Valle, indicativo serial No. 03723961. TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada. CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. en consecuencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad de la notificación presuntamente realizada al señor demandado, EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS.

TERCERO: ordenar la notificación del demandado EISSEN HAWER VALENCIA conforme a lo estipulado en el código general del proceso Art. 291 Nral 3°. por estar domiciliado en España le corresponden 30 días

QUINTO: Reconocerme personería, según poder adjunto.

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 Nte. #2N36 Oficina 209 Centro Profesional El Campanario
Cel. 313 797 86 65 Correo Electrónico piedadarcosr@yahoo.com

SEXTO: En caso de no revocarse la providencia y mantenerse en los términos que se discuten ruego al despacho por ser procedente se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de distrito judicial de Santiago de Cali

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 132, 133, 291 y demás concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo. Especialmente el Auto No. 738 del 13 de abril de los corrientes, en el cual se ordena trasladar y notificar al demandado otorgándole el termino de 20 días para contestar.

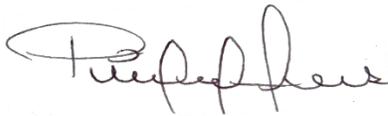
NOTIFICACIONES

EISSEN HAWER VALENCIA TAPIAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.046.663, domiciliado en España, Correo electrónico: eissen-hawer@hotmail.com

Abogada **PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ** correo electrónico piedadarcosr@yahoo.com, en la Calle 6 Norte #2 N 36 Of. 209 Centro Profesional El Campanario, en Cali.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ
C.C. 66'861.121 Cali
T.P. 108.680 del C. S de la J.